



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00257-00
DEMANDANTE:	MIGUEL MELENDEZ CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso promovido por MIGUEL MELENDEZ CAMPO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, al no observarse irregularidad que lo impida.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

MIGUEL MELENDEZ CAMPO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios materiales, que su juicio le ocasionaron, debido a la expedición de la Sentencia T-696 de septiembre 6 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Solicita, se condene a la entidad accionada, al reconocimiento y pago por concepto de daño emergente, la suma de \$396.000.000.00,

¹ Folios 100 – 101.

correspondiente a la condena consignada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Sucre), dentro del proceso radicado No. 2005-00187-00 y de \$ 59.400.000.00, por concepto de costas, contenida en el numeral tercero de la misma sentencia.

Y como lucro cesante, las sumas de \$ 116.820.000.00 y \$ 17.523.000.00, por concepto de intereses legales derivados de la condena en mención e intereses legales derivados de las costas, igualmente señaladas en dicha providencia, respectivamente.

1.2.- Hechos de la demanda y fundamento jurídico²:

El señor MIGUEL MELENDEZ CAMPO, es propietario del inmueble rural denominado "PATILLAL", ubicado en el Municipio de Majagual – Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 340-5095.

Manifiesta que para el año de 1994, el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales lo despojó de una franja de terreno, aproximadamente de 18.000 metros cuadrados, usándolos en la construcción de la carretera que conduce del Municipio de San Marcos a Majagual y Achí (Sucre), sin ningún tipo de acuerdo voluntario o expropiación alguna.

Expresa, que en el año 2006, haciendo uso de su derecho real de dominio, inició proceso ordinario reivindicatorio ficto contra el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, para que mediante sentencia judicial se decretara el dominio de la franja de terreno, que venía siendo ocupada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, en la construcción de una vía pública y en consecuencia, la restitución o en subsidio su equivalencia en dinero, así como el pago de perjuicios.

Anota el accionante, que el proceso fue de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Circuito de Sucre - Sucre, quien mediante sentencia de fecha

² Folios 4 – 13/148 - 159.

de 15 agosto de 2008, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por INVÍAS, procediendo a condenarlo a pagar la suma de \$396.000.000.00, más costas del proceso.

Aduce que INVÍAS, a pesar de no haber agotado los medios de defensa judiciales, presentó acción de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Sucre - Sucre, bajo el argumento de violación al debido proceso por falta de jurisdicción. El conocimiento del proceso de tutela fue avocado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en primera instancia, a través de fallo de 17 febrero de 2010, negó el amparo invocado. Frente a ello, INVÍAS impugnó el fallo y en segunda instancia, le correspondió resolver a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia adiada 16 de marzo 2010, decidió confirmar la decisión.

Señala, que el expediente de tutela fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, correspondiéndole el conocimiento a la Sala Tercera de Revisión, quien mediante sentencia T-696 de septiembre 6 de 2010, decidió revocar los fallos de tutela proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a su vez, tuteló el derecho al debido proceso del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, dejando sin efectos los fallos enunciados y el proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre.

Manifiesta el accionante, que "la Corte Constitucional, al proferir la sentencia T-969 de 6 de septiembre de 2010, pese a su interpretación, desconoció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y subsidiariedad de la acción, debido a que la tutela fue presentada en un tiempo no razonable (dos años) y el INVÍAS, no hizo uso de los recursos de apelación, revisión y mucho menos de casación."

Destaca, que el Alto Tribunal Constitucional desconoció el principio de confianza legítima depositado por los ciudadanos, en las decisiones adoptadas por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones,

provocándole sendos perjuicios materiales, por causa de los cambios jurisprudenciales consignados en la sentencia T - 696 de 2010.

De ahí que, destaque el título de imputación de daño especial, como fundamento para aplicar el régimen de responsabilidad objetiva en este asunto, al romperse el equilibrio de las cargas públicas, además de la falla en el servicio, como aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva, pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional al atribuir "competencia" a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para resolver los procesos reivindicatorios fictos, aparejó una carga excepcional y anormal que el demandante no podía soportar.

Y si en gracia de discusión, se aceptara que el caso concreto debía resolverse con fundamento en el régimen subjetivo, igualmente hay lugar a predicar la responsabilidad demandada, pues, la sentencia T – 696 de 2010, incurrió en errores tales como:

a. Atentó contra el art. 58 de la Constitución Política, en tanto, el demandante tenía un derecho adquirido a la reparación patrimonial, derivado de una decisión ejecutoriada tomada por la Jurisdicción Ordinaria.

b. Se vulneró el principio de la legítima confianza y la buena fe, toda vez que la decisión de la Corte Constitucional cambió abrupta e "*inconsultamente*" un derecho que había adquirido en virtud de un proceso ordinario civil.

1.3. Pronunciamiento de la entidad accionada.

La Rama Judicial³, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no existe responsabilidad administrativa y patrimonial frente a los hechos expuestos como fundamento de la reclamación de los presuntos perjuicios causados.

³ Folios 131 – 143.

Como razones de defensa, expuso, que no existió error jurisdiccional alguno por la expedición de la sentencia T-696 de 2010, toda vez que dicha decisión de dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre, estuvo ajustada al ordenamiento jurídico.

Destaca, que no se cumplen los requisitos para que se configure la responsabilidad administrativa por error judicial, los cuales son, *i)* que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la decisión; *ii)* que la providencia contentiva de error esté en firme; *iii)* que la conducta del funcionario carezca de un fundamento objetivo, y *iv)* que la actuación sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la Ley.

1.4.- Trámite procesal.

- La demanda fue presentada el día 09 de octubre de 2013, en la Oficina Judicial de Sincelejo, como consta en acta de reparto obrante a folio 92 del expediente, correspondiéndole a este Despacho conocer el presente asunto.

- En auto de fecha 17 de octubre de 2013, es inadmitida para la corrección de defectos señalados en dicha providencia (Fl. 94-95). Luego de enmendar los yerros de inadmisión, se admitió la demanda mediante auto de 7 de noviembre de 2013 (Fl. 108), ordenándose notificar personalmente a la entidad demandada y por estado a la parte demandante, de igual manera, se corrió traslado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL para que ejerzan su derecho de defensa contra las pretensiones formuladas.

- Agotado el término de los 25 días de que trata el inciso 4 del artículo 199 del CPACA (fl. 115) y el traslado por 30 días para contestar la demanda (147), la NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó escrito de contestación de la demanda, dentro de la oportunidad señalada (Fls. 131-143), en la cual propuso excepciones de mérito, siendo objeto de traslado como se evidencia a folio 160 y contradichas por la parte actora, en escrito visibles a folios 162-166.

- Mediante memorial de fecha 28 de enero de 2014, la parte demandante, presentó solicitud de reforma de la demanda (Folio 148-159).

- En Auto de fecha 09 de abril de 2014, se decretó la falta de competencia por parte de este Tribunal y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Oficina Judicial, (ver Folios 168)

- No conforme con la anterior determinación, la parte actora el 21 de abril de 2014 (Fls. 180-181), presentó recurso de reposición, ampliado el día 22 de abril de 2014 (Fls.182-189), el cual fue resuelto en sentido negativo mediante proveído de 16 de mayo de 2014 (Fls. 193-195)

- Mediante auto del 14 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, ordenó declarar la falta de competencia, en consecuencia, regresó el expediente a este Tribunal para que siguiera conociendo el asunto de la referencia. (Fls 204-205).

- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2015 (folio 210 – 211), se avoca conocimiento de la actuación y se decide admitir la reforma de la demanda, por lo que se corrió traslado por 15 días para que la contraparte ejerciera el derecho de defensa, en el cual la Rama Judicial no ejerció pronunciamiento alguno.

- Mediante auto del 7 de septiembre de 2015, se procedió a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial (Fl. 221).

- El día 2 de octubre de 2015, se lleva a cabo audiencia inicial, en la cual, se dispuso la recolección de pruebas, a efectos de tomar determinación frente a la excepción previa de caducidad (folios 231 – 234).

- Mediante auto del 2 de febrero de 2016, se dispone continuar con la audiencia inicial (folio 240).

- El día 22 de febrero de 2016, se lleva a cabo la continuación de la audiencia inicial, en la cual, se declara probada de oficio la excepción de caducidad. Contra dicha determinación y en la misma audiencia, se formula recurso de apelación por parte del demandante (folios 1 – 5, cuaderno de segunda instancia).

- Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, Subsección B, revocó la anterior decisión y dispuso continuar con el trámite del proceso, decisión que contó con salvamento parcial de voto (folios 13 – 19, cuaderno de segunda instancia).

- Arrimado al Despacho el presente asunto (14 de marzo de 2017 – folio 250), mediante auto del 31 de marzo de 2017, obedeciendo lo dispuesto por el superior, se señaló fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, decisión que en fecha y hora fue aplazada por providencia del 28 de abril de 2017. Finalmente, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 5 de mayo de la presente anualidad (folios 264 – 266).

- El día 13 de junio de 2017, se lleva a cabo audiencia de pruebas, en la que además de recopilar como tales la ordenada, se da por concluido el período probatorio y se dispone que las partes presenten sus alegatos por escrito (folios 281 – 282).

1.5. Alegatos de conclusión:

Las partes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, así:

Demandante⁴: Señaló, que la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, se debe identificar a partir de la teoría del daño especial, pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que le atribuyó “competencia” a la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver procesos reivindicatorios fictos, apareja una carga pública excepcional y

⁴ Folios 285 - 287.

anormal que el demandante no debía soportar, ya que se había consolidado una situación jurídica favorable, estructurada con la firmeza de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, mediante la cual, la jurisdicción ordinaria civil, le había reconocido al aquí demandante, la suma de \$396.000.000.00 a título de indemnización por daño emergente y lucro cesante.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que el caso concreto deba resolverse con fundamento en el régimen subjetivo, desde tal óptica, también se podía predicar la responsabilidad del ente demandado, pues, se incumplió el mandato del art. 58 superior, se vulneró los principios de confianza legítima y buena fe y se desconocieron los postulados de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, ya que la misma fue presentada solo dos años después del fallo emitido en el proceso ordinario, sin que se hiciera uso por la interesada, de los recursos de apelación, revisión y/o de casación.

Rama Judicial⁵: Indicó, que se ratificaba en todos y cada uno de los aspectos considerados al momento de contestar la demanda, agregando que lo afirmado por la demandante no tiene ningún asidero probatorio.

Frente a la posibilidad de considerar como título de imputación el daño especial, dijo, que no es extraño al ordenamiento jurídico, que mediante sentencia de tutela, se pueda dejar sin efectos fallos proferidos en procesos ordinarios, por lo que no se puede afirmar como lo hace el demandante, que lo dispuesto en tutela sea una decisión intempestiva, que sin existir algún precedente, rompiera con lo que era esperable.

Agrega a lo anterior, que por virtud del art. 82 del C.C.A., ya se sabía que esta jurisdicción podía conocer de procesos ordinarios como el comentado, sin que existiera dudas al respecto, por lo que razón tuvo en expedirse la sentencia de tutela, de ahí que no pueda predicarse cambio de las condiciones esperadas de buena fe, en tanto, con el fallo proferido por la

⁵ Folios 300 - 302.

Corte Constitucional, no se cambió ningún precedente, sino que por el contrario, lo que hizo fue defender derechos fundamentales del accionante, que buscaba aplicación adecuada de las normas que regulan la competencia para conocer de tales tipos de procesos ordinarios.

El señor agente del Ministerio Público⁶, en su concepto indicó, que debían negarse las pretensiones de la demanda, en tanto, no se demostró la existencia de error jurisdiccional en la emisión de la Sentencia T – 696 del 10 de septiembre de 2010, ya que tal decisión no fue carente de justificación o argumentación coherente, razonable o jurídicamente atendible o contraria a la ley.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **primera instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional y/o daño especial, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de la sentencia T – 696 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional?

⁶ Folios 288 – 293.

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”⁷

⁷ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

De lo anterior se colige, que para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional, ha venido definiendo el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*, por lo cual *"se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"*⁸. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."*⁹

⁸ Versentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M. P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹⁰, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad, tales como la falla del servicio -que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional **y de todas las demás, que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas**, se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud -Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2 Del error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad, por el funcionamiento de la administración de justicia.

En materia de hechos acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, se ha caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: **Error jurisdiccional**, *privación injusta de la libertad* y el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*.

En esta ocasión, la problemática jurídica abordada, se centra en la primera de estas categorías, esto es, el error jurisdiccional. Con relación a la noción de este supuesto jurídico de imputación, el artículo 66 de la Ley estatutaria de administración de justicia, dispone:

“ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el*

¹⁰ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, la mencionada Ley Estatutaria consagra que es necesario que concurren los siguientes elementos: *i)* que el error esté contenido en una providencia judicial, *ii)* que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y *iii)* **que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes**. Así lo dispone diáfamanamente el artículo 67 de dicha norma:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.*

A su vez, el artículo 70 de la misma normatividad, refiere:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.*

Por su parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dicho, que para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad en virtud del título de imputación por error jurisdiccional, debe verificarse: *i)* la existencia de una decisión judicial en firme, proferida por funcionario competente, que resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo) y *ii)* que cause un daño antijurídico a los administrados, daño que debe ser resarcido¹¹.

Adicional a lo anterior, ha dicho tal Corporación, que sin desconocer la autonomía e independencia que rige esta actividad, el error judicial se configura únicamente en los casos en los cuales, las providencias que se

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2008-00451-01 (40297), C. P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

consideren como causantes del daño, no tengan justificación fáctica o jurídica, al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes. En efecto, en sentencia del 26 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“... toda vez que uno de los límites del razonamiento jurídico es la inaplicabilidad del principio de unidad de respuesta correcta como un imperativo a observar en todos los casos, debe admitirse que cuando el decisor judicial se enfrenta a problemas jurídicos que no pueden ser resueltos mediante el sólo recurso a la lógica deductiva —razonamiento silogístico—, diversos operadores jurídicos pueden llegar a soluciones disímiles, sí, pero igualmente razonables en tanto correctamente justificadas. Ello imposibilita predicar, en estos casos, la existencia de error jurisdiccional —de hecho, la dificultad estribaría en identificar la (única) alternativa acertada o jurídicamente admisible y poder distinguirla de las demás— pues, de no ser así, por vía de ejemplo, los simples cambios de posición jurídica por parte de la jurisprudencia de los Altos Tribunales —entendiendo que las correspondientes mutaciones obedecen a criterios coherente, suficiente y razonablemente justificados—, (sic) darían lugar a que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Por tanto, sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional”¹²

2.3.3 Caso concreto

Dentro del expediente, reposan como acervo probatorio, las siguientes piezas documentales:

- **Copia de la sentencia de 15 de agosto de 2008**, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre, en la que se decidió: “... Condenar al Instituto Nacional de Vías a pagar al señor MIGUEL SEGUNDO MELENDEZ CAMPO, propietario del predio denominado “PATILLAL”, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Majagual (Sucre) inscrito en la Oficina de

¹² Ibíd.

Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo con el número 340-91410, el equivalente monetario del terreno ocupado, la cantidad de... \$396.000.000.00".¹³

- **Copia de sentencia T-696 de 6 de septiembre de 2010**, proferida por la Honorable Corte Constitucional¹⁴, que dejó sin efectos la decisión tomada por Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre.

- **Certificación** emitida por la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, donde se da cuenta de la fecha en que fue notificada la sentencia de tutela¹⁶.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que la demanda de la referencia se dirige a establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del error jurisdiccional que a juicio del accionante se configuró, tras la expedición de la Sentencia T – 696 de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional. De ahí que atendiendo el objeto medular de este asunto, es imperioso traer a colación entonces, ciertos apartes de la citada providencia judicial, a fin de resolver si se acreditan o no, cada uno de los requisitos de configuración del título de imputación de error jurisdiccional.

1. Ha de iniciarse por puntualizar, que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la sentencia de Tutela 696 del 6 de septiembre de 2010, tuteló el amparo invocado por INVIAS, resolviendo:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de 16 de marzo de 2010 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la cual se confirmó la providencia de 17 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Civil de esa Corporación. En su lugar, **TUTELAR** el derecho al debido proceso del Instituto Nacional de

¹³ Fls. 21 – 40.

¹⁴ Fls. 43 - 87.

¹⁵ Folios 330 – 331.

¹⁶ Toda vez que este elemento de prueba fue considerado por el Honorable Consejo de Estado, al momento de decidir en segunda instancia lo relacionado con la excepción previa de caducidad, la Sala no insiste en el análisis de dicha excepción bajo el entendido que se trata de tema decidido y no existe prueba nueva que desvirtúe lo afirmado.

Vías –INVIAS-, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia...

CUARTO.- En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil, en los siguientes procesos:

(..)

Radicación	: 2015-00187-00
Demandante	: MIGUEL SEGUNDO MELENDEZ CAMPOS
Sentencia Primera Instancia	: 15 de agosto de 2008

(..)

SÉPTIMO. ORDENAR a **INVIAS** que en caso de haber procedido a los pagos de las condenas señaladas por la autoridades judiciales en los procesos antes referidos, emprenda todas las acciones legales necesarias para su recuperación, por tratarse del pago de lo no debido. Para el efecto, esta sentencia de tutela prestará mérito ejecutivo frente a los beneficiarios de dichos pagos.

OCTAVO. NOTIFICAR el presente fallo a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo y a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sucre, Sincé y San Marcos.

NOVENO. ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación compulsar copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia”

Como fundamento de su decisión, el Alto Tribunal Constitucional consideró:

“Respecto de estos requisitos, es claro que la acción de tutela instaurada: (i) no ataca un fallo de tutela; (ii) se han identificado de manera concreta los hechos que a juicio del actor quebrantan sus derechos, esto es, la falta de jurisdicción y competencia por parte de los jueces civiles para conocer de procesos derivados de la ocupación permanente de bienes de propiedad privada, por parte de una entidad del Estado, con el fin de desarrollar trabajos públicos, lo que considera un defecto orgánico que habilita la acción de tutela. (iii) se cumple con la invocación del derecho fundamental violado, que en este caso es el debido proceso, asunto que tiene la relevancia constitucional requerida para que

resulte procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

11. Ahora bien, frente a los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, la Corte ha entendido que recae sobre la parte interesada un deber de diligencia para interponer la acción de tutela, de manera que la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica sea resuelto estableciendo como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, dentro de un plazo razonable y proporcionado y después de haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En el caso concreto, se evidencia que el punto central de reclamo por parte de INVIAS, radica en la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Civil para conocer de las controversias derivadas de la ocupación en predios de propiedad privada efectuada en su momento por Caminos Vecinales – en liquidación- para el trazado de vías públicas, aspecto que en términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sólo era posible resolver mediante un incidente de nulidad, el cual, sin excepción, fue propuesto en cada uno de los 37 procesos que son materia de la presente tutela.

Al respecto, debe la Sala señalar que dicha causal fue despachada de manera desfavorable tanto por el a quo como por el a quem, a pesar de que INVIAS puso de manifiesto el fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de abril de 2005, a propósito de un conflicto de competencias desatado por un juez civil que se negó a conocer de una acción reivindicatoria cuyo objeto era la restitución ficta de un predio ocupado de manera permanente por INVIAS para el trazado de la vía Barraquilla – Cartagena, según el cual: "...si bien es cierto que esta clase de pretensiones las venía conociendo la jurisdicción ordinaria con fundamento en el art. 955 del C.C. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 20 de junio de 1955, también lo es que el Código Contencioso Administrativo vigente desde el 1 de marzo de 1984, consagró en su artículo 86 ‘..La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa’. “...Así las cosas, en el caso sub-examine las pretensiones del demandante, se deben tramitar a través de la acción de reparación directa dispuesta en el artículo 86 del C.C.A. Por cuanto la construcción de la carretera que produjo la ocupación permanente de los terrenos de propiedad de la demandante, se produjo estando en vigencia el Decreto 01 de 1984..no se puede olvidar que las normas sobre competencia son de orden público, y se deben cumplir desde el momento en que entran en vigencia”.

Argumento frente al cual las autoridades judiciales de la Jurisdicción Civil del Departamento de Sucre insistieron en señalar que se trataba de pretensiones diferentes, pues en los casos en estudio se perseguía la restitución del bien ocupado como pretensión principal y, en subsidio, la reivindicación ficta – compensación del valor del bien-, mientras que en el caso revisado por el Consejo Superior de la Judicatura se perseguía la compensación del bien y los perjuicios causados, aspecto que justificaba la acción contenciosa. No obstante, en los treinta y siete procesos fallados por la Jurisdicción Civil, se ordenó el reconocimiento del precio del inmueble ante la imposibilidad de restituir la posesión material de los inmuebles a los titulares del derecho de dominio.

Frente a esta circunstancia, debe la Sala reconocer que INVIAS intentó oportunamente, aunque sin éxito, los mecanismos a su alcance para que se reconociera el defecto funcional advertido, de manera que sobre el punto no puede concluirse que la actora obró con negligencia, pues claramente agotó la vía procesal a su alcance. También debe reconocer la Sala que aunque existía la posibilidad de interponer los recursos de apelación a partir del mismo fundamento que motivó los incidentes de nulidad, ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo se había pronunciado de manera negativa sobre el punto al desatar en segunda instancia de los citados incidentes, de manera que dicha vía, en el caso concreto, se tornaba ineficaz respecto de procesos de mínima y menor cuantía, frente a los cuales no era posible acceder al recurso extraordinario de casación.

Conviene advertir, además, que en varios de los expedientes reivindicatorios, INVIAS sí interpuso recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, pero estos fueron declarados desiertos con fundamento en que INVIAS no canceló el importe de envío de los expedientes a adpostal, el cual debió cancelarse dentro de los primeros días de septiembre de 2008. No obstante, no fue atendido por dichas instancias judiciales el hecho de que el Presidente de Asonal Judicial certificó que entre los días 3 de septiembre a 16 de octubre de 2008 se adelantó un paro judicial, razón que motivo la expedición del Acuerdo 094 de 1º de octubre de 2008 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales durante el cese de actividades en ese Distrito Judicial. A pesar de ello, al resolver el recurso de reposición interpuesto, se señaló que para tales fechas y, a pesar del paro judicial, esos despachos prestaron de modo regular el servicio, aspecto que en todo caso permite afirmar que no puede endilgarse negligencia a INVIAS frente a las decisiones adoptadas por los jueces de instancia.

Adicionalmente, debe destacarse que INVIAS esperaba que ante la falta de apelación y, al haberse condenado al pago de unas

sumas de dinero a la Nación – Instituto Nacional de Vías condenas, era procedente el grado de consulta previsto en artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, éste fue negado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en razón a que el INVIAS no era una entidad territorial sino un establecimiento público del orden nacional. Por tal razón, INVIAS interpuso nuevos incidentes de nulidad que también fueron despachados de manera desfavorable en el año 2009, aspecto que justifica la fecha de presentación de las tutelas que fueron acumuladas.

Lo expuesto indica que no puede afirmarse negligencia de parte del actor, pues este ha hecho lo que en derecho resulta posible para defender su derecho al debido proceso por vía de la jurisdicción que conforme a las disposiciones vigentes es la competente para conocer la de las controversias originadas por ocupaciones efectuadas por Caminos Vecinales –hoy en liquidación-, de manera que esta Sala encuentra necesario soslayar el hecho de no haya agotado todos los mecanismo judiciales a su alcance, si se tiene en cuenta que de haberlos agotado nada aseguraba el restablecimiento de su derecho al debido proceso, pues en todo caso, según fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se ha dejado abierta la posibilidad de que esa jurisdicción conozca de procesos reivindicatorios originados en ocupaciones permanentes de inmuebles para el desarrollo de trabajos públicos por vía de la acción reivindicatoria a pesar de los dispuesto sobre el punto en normas especiales de obligatorio cumplimiento.

12. Es así como, en cuanto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la Sala constata que en efecto tal como lo observó el a quo y el ad quem dentro del trámite de la presente acción constitucional, INVIAS pudo omitir en algunos casos el deber de agotar todos los recursos judiciales ordinarios a su alcance, lo cierto es que, como se verá más adelante esa no era la jurisdicción competente, además de tener que enfrentar obstáculos procesales que impidieron una adecuada defensa. Por tal motivo, la Sala considera que en casos especiales como el que se estudia, no puede llevarse al extremo tales requisitos, cuando como se verá aparece de bulto demostrado un defecto orgánico que hace patente una protuberante vulneración al derecho al debido proceso, cuya protección es en últimas la razón de ser de la acción de tutela. Más aun cuando la vulneración de este derecho fundamental, afecta directamente tanto al erario como al interés público, bienes de especial protección que pueden quedar desamparados como consecuencia de una postura tozuda de las autoridades judiciales del Departamento de Sucre.

13. Conforme a lo anterior, lo que en apariencia resulta como una omisión en agotar los mecanismos de defensa judicial, guarda en este caso, relación estrecha con la violación del derecho al debido proceso del actor, por lo que dadas las circunstancias

particulares de este caso, es imperativo declarar satisfechos los requisitos de procedibilidad, con el fin de pasar a conocer de fondo el defecto orgánico invocado, que pretendió burlarse del término de caducidad de la acción de reparación directa acudiendo a la vía civil y al término de prescripción de estas acciones que la ley establece en veinte años, como pasa a demostrarse, pues de no hacerse se produciría un perjuicio ius fundamental irremediable que obligaría al Estado al pago de lo no debido en cuantías exorbitantes.

(..)

“35. Al revisar uno a uno los treinta y siete (37) expedientes que integran los procesos de tutela acumulados, la Sala verifica que en ninguno de ellos quedó plenamente establecida y demostrada la fecha de ocupación de los predios que son materia de reivindicación. Es así como en cada una de las demandas reivindicatorias se hace mención a fechas distintas, por ejemplo, se hace mención a los años en que fueron trazadas las carreteras por parte de Caminos Vecinales –hoy en liquidación-, esto es, entre los años 70 y 88; en otras demandas se establece como fecha de ocupación los años en que se llevó a cabo la pavimentación por parte de INVIAS, entre los años 1996 y 2006 inclusive.

La fecha de ocupación tampoco es definida en los informes periciales que reposan en cada uno de los expedientes y, lo que resulta aún más gravoso, no es definida por los jueces de instancia en sus respectivas providencias, al punto que pasan de soslayo este elemento, para concentrarse únicamente en el área ocupada, en punto a determinar el valor de la compensación de los inmuebles con fundamento en el valor actual de los predios a título de reivindicación ficta, aspecto que se traduce en un grave defecto fáctico en relación con las providencias condenatorias.

36. Pese a lo anterior, si se tomaran los años 1970 a 1976 como el período en el cual Caminos Vecinales realizó las ocupaciones de terrenos privados para el trazado de vías terciarias de la red nacional en el Departamento de Sucre, según lo indicó INVIAS en sus escritos de contestación a las demandas, la competencia para conocer de dichas ocupaciones permanentes, según lo expuesto, radicaba en la Jurisdicción Civil por vía de la acción reivindicatoria, acción que se hubiese podido instaurar por parte los titulares del derecho de dominio hasta la entrada en vigencia del Decreto 01 de 1984, por el cual, como se explicó en párrafos precedentes, la competencia por ocupaciones permanentes fue radicada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo en este evento procedente la acción de reparación directa.

Lo anterior, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual “Las leyes concernientes a la sustanciación

y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.". De forma que si para la entrada en vigencia del Código Contencioso Administrativo ya se encontraban en curso acciones reivindicatorias estas deberían seguir su curso bajo las leyes civiles hasta su terminación. No obstante, en consideración a que las acciones reivindicatorias fueron interpuestas en los años 2005, 2006 y 2007, la Sala encuentra que las acciones civiles estarían prescritas y la acción contenciosa de reparación directa caducada.

37. Ahora bien, si en cambio se tomarán como años de ocupación aquellos que los demandantes señalan en sus demandas, esto es, los años 1988 a 1992, resulta evidente que para tal época ya se encontraba en vigencia y plena aplicación el Decreto 01 de 1984, según el cual correspondía, con criterio material, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de la reparación derivada de la ocupación permanente de bienes de propiedad privada para la ejecución de trabajos públicos, por vía de la acción de reparación directa, cuya caducidad se estableció en dos (2) años contados a partir de la ocupación. Así en los casos en estudio, se encuentra que dicha acción estaría caducada para los años 2005, 2006 y 2007, en los cuales se presentaron las demandas reivindicatorias.

38. Finalmente, si en gracia de discusión se tomara como fecha de ocupación de los predios, los años 1992, 1996, 1997, 1998, 1999 e incluso 2006, en los cuales según algunas demandas reivindicatorias, INVIAS inició la "pavimentación" de las vías, debería llegarse a la misma conclusión referida en el párrafo precedente, con la salvedad de que a partir de 1998 cobraba vigencia la Ley 446 de 1998, que al modificar el artículo 82 del decreto 01 de 1984, estableció la competencia de la Jurisdicción Contenciosa con un criterio orgánico además del material antes señalado, al indicar que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar **las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas** incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado...". Aunque vale precisar, que una cosa es que se ocupen predios para el trazado de una vía pública y, otra cosa, la pavimentación de la mencionada vía, más aun cuando se constata que muchos de los demandantes no eran los propietarios al momento en que Caminos Vecinales aparentemente ocupó los predios para el trazado de vías y, que en consecuencia tampoco se aclara si los anteriores propietarios fueron objeto o no de indemnización por parte de Caminos Vecinales -hoy en liquidación-.

39. Todo lo anterior lleva a concluir sin mayores elucubraciones que al acceder a la Jurisdicción Civil por vía de la acción reivindicatoria en los años 2005, 2006 y 2007, para lograr el reconocimiento del precio de los bienes ocupados de hecho por Caminos Vecinales –hoy en liquidación- para el trazado de vías en el Departamento de Sucre, se configuró, sin lugar a dudas, un defecto orgánico en cada uno de los treinta y siete procesos reivindicatorios que se censuran por vía de tutela. Comprueba la Sala que mediante esta estrategia se trató de burlar el término de caducidad de dos años previsto por el ordenamiento legal para efectos de activar la acción de reparación directa como vía de indemnización por parte del Estado, aspecto que se encuentra reprochable más aun cuando ni las partes demandantes ni los jueces efectuaron esfuerzo alguno por determinar con exactitud la fecha en que se produjo la alegada ocupación en aras de eludir además, cualquier prescripción de la acción civil en caso de ser procedente. Se comprueba de esta forma la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por vía del cual el Estado fue condenado a unos pagos a los cuales no estaba obligado y, que en todo caso correspondían a valores exorbitantes.

40. En la sentencia T-929 de 2008 se advirtió, con base en reiterada jurisprudencia constitucional, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”. Y agregó “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando “los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.

41. Razón que autoriza a la Sala a dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en cada uno de los treinta y siete procesos identificados en el numeral 3.8 de esta providencia, sin perjuicio del defecto fáctico que se hace evidente en cada uno de ellos, al no probarse la fecha en que se

produjo la ocupación de predios privados que dio lugar a las citadas acciones reivindicatorias”.

Es decir, hizo un análisis completo de las razones de su decisión y especialmente del marco normativo aplicable, resultando que tales fundamentos, ni vulneraron su propio precedente, ni el de otras Cortes, ni aparecen como ambiguos o vagos.

Al efecto, no podía olvidarse que el art. 82 del C. C. A.¹⁷ contenía un criterio orgánico de competencia, aunado al material, referido a que en los asuntos llamados por el demandante reivindicatorios de predios ocupados para obras públicas, por un ente público, el medio de control a adelantar es el de reparación directa, lo que en todo caso asignaba a esta jurisdicción, como aquella que podía conocer de tales asuntos, cuando el demandado era un ente público, como ocurría en este caso, en donde se pedía al INVÍAS el pago de los perjuicios ocasionados por la ocupación de un predio destinado a trabajos públicos (construcción de carretera), invocando la restitución, como elemento fundamental para acudir a otra jurisdicción, vulnerando, como lo sostuvo la propia Corte Constitucional, instituciones como la caducidad de la acción.

Por tal razón, no pueden aceptarse los argumentos del demandante, (i) cuando afirma que la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional, atentó contra el art. 58 de la Constitución Política, en tanto, al haberse tramitado un proceso ordinario por la vía civil, con evidente vulneración de las reglas que regían la jurisdicción que debía conocerlo,

¹⁷ “**ARTÍCULO 82.** Modificado por el art. 12, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 30, Ley 446 de 1998, Modificado por el art. 1, Ley 1107 de 2006. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las **controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

jamás podría tenerse como configurado un derecho adquirido a la reparación patrimonial, derivado de una decisión ejecutoriada tomada por la Jurisdicción Ordinaria, pues, tal decisión partía de un evidente choque con el ordenamiento jurídico, que no era subsanable (la falta de jurisdicción, en el código adjetivo, siempre ha sido considerada como nulidad insubsanable).

No debe olvidarse, que el derecho adquirido se configura en *“las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*¹⁸; de donde exigencia fundamental para predicar un derecho adquirido, es que su declaración surja de una norma legal, respecto de la cual se predica su validez, lo que no ocurre cuando se desatiende el procedimiento como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia de la cual se predica error jurisdiccional.

Como tampoco es válido aceptar como argumento (ii) la vulneración del principio de la legítima confianza y la buena fe, toda vez que la decisión de la Corte Constitucional cambió abrupta e *“inconsultamente”* un derecho que había adquirido en virtud de un proceso ordinario civil, en tanto, la sola revisión de la decisión tachada de errónea ya indica, claramente, que se tuvo en cuenta el precedente horizontal de la propia Corte y el ordenamiento jurídico, con un ingrediente aún más fuerte y es que la Corte Constitucional, es la intérprete legítima de la Carta Política, por ende, por derivación, del ordenamiento jurídico.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, cuando ha sostenido:

“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 789 de 2002, ratificada entre otras por la Sentencia T – 045 de 2016.

entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico”¹⁹

Luego, no cabe duda que los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de tutela, son una expresión de interpretación, que como jurisprudencia emitida por una Alta Corte, resulta incluso obligatoria.

Y si bien, en algunos ambientes académicos se ha visualizado la denominada tesis de la imprevisibilidad por los cambios de la jurisprudencia²⁰, como posible fundamento de responsabilidad extra patrimonial, lo cierto es que para que tal cosa ocurra, debe partirse de un verdadero cambio de jurisprudencia, el cual se da cuando existe “*un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso*”²¹, de ahí que cuando no se altera el contenido interpretativo – normativo de una regla, no puede afirmarse la existencia de cambio jurisprudencial, como ocurre en este caso, en donde, la regla de competencia no fue alterada, por el contrario se aplicó a rajatabla por parte de la Corte Constitucional, tras la claridad que traía el art. 82 del C. C. A.

Tras tal afirmación, se reitera que al no ser la jurisprudencia “*ausente de proporcionalidad y razonabilidad, (y) por el contrario, (debe) tener un fuerte sustento argumentativo y (siendo) uno de tales sustentos, (es) la previsión de aquellas situaciones que cobijadas con el manto de una postura jurisprudencial, se vienen considerando o tramitando bajo tal contenido*”²², no puede generarse responsabilidad en los términos demandados, si su

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 539 de 2011.

²⁰ Cfr. La imprevisibilidad por los cambios de la jurisprudencia, producida por el Dr. Salvador Benaim Azaguri. EN: "Les revirements de jurisprudence. Rapport remis à Monsieur Le Premier Président Guy Canivet". <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3283042>.

²¹ Tomado como nota en "IMPREVISIBILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA". Por: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Documento expuesto en conferencia del Pre congreso de Derecho Proceso Civil, capítulo Sincelejo, 2017.

²² *Ibíd.*

contenido responde a tales criterios y especialmente, al mantener sustento en el ordenamiento jurídico, desechando con ello la existencia de daño alguno.

Afirmar que porque una decisión de una Alta Corte, desatendió lo dicho por otra, per se, afecta la seguridad jurídica, con ello la confianza legítima y la buena fe, es aventurarse a desechar el mejor argumento, criterio que debe estar presente en las decisiones judiciales y que a su vez legitima el cambio jurisprudencial como válido, pese a que las normas interpretadas sean las mismas.

De ahí que *“la jurisprudencia, si bien tiene una connotación de imprevisible, dados los cambios normativos o sociales que pueden devenir, debe contar por los menos, con una condición necesaria que es ceñirse a la constitución, bajo los postulados antes indicados, que a su vez, obliga a prever todas y cada una de las condiciones que puede generar una nueva posición jurisprudencial”*²³, lo cual ocurrió, se insiste, en este caso, cuando se aplicó una regla clara.

Desde tal punto de vista entonces, no se halla error jurisdiccional en la sentencia proferida por la Corte Constitucional y procede la negativa de las pretensiones.

2. A lo anterior ha de agregarse, que dada la taxatividad que trae la ley 270 de 1996, frente a los títulos por los cuales se puede atribuir responsabilidad extra patrimonial a la administración de justicia, el de daño especial no puede ser de recibo, pues, las decisiones judiciales quedan cobijadas con el supuesto de error jurisdiccional cuando han fallado en su contenido.

Y si bien como se dijo, la noción de imprevisibilidad de los cambios jurisprudenciales podría eventualmente ser título de responsabilidad extra patrimonial, lo cierto es que para el caso concreto no puede predicarse falta de proporcionalidad o razonabilidad en la decisión de la Corte

²³ *Ibíd.*

Constitucional, de ahí que el título indicado por el demandante, no pueda acogerse.

De ahí que para este caso en particular, no se encuentran acreditados, la totalidad de los requisitos exigidos para la configuración del error jurisdiccional alegado, ni la aplicación del denominado daño especial, con las anotaciones indicadas, por ende, las pretensiones deben ser negadas.

3. A parte de todo lo anterior, debe añadirse, que mirados los requisitos exigidos para establecer el error jurisdiccional, en relación al tercer requisito, esto es, **que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes**, la Sala considera que tal exigencia no se satisfizo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien es cierto, tanto el ordenamiento legal como la jurisprudencia han dictaminado que contra las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, no procede recurso ordinario alguno, no lo es menos, que en rigor técnico jurídico, la fundamentación que soporta las pretensiones de la demanda de conformidad con los hechos expuestos, resulta para la Sala procesalmente idónea para promover el **mecanismo procesal de nulidad**, a efectos de que la sentencia T-696 de 2010 perdiera su firmeza, por ende, precaver el estudio de legalidad que en esta ocasión realiza este Tribunal.

En efecto, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, *“por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”*, señala:

“Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

Por su parte, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha enfatizado que no obstante, cuando la irregularidad alegada nace de la misma providencia, la Sala Plena ha admitido la posibilidad de solicitar la nulidad de una Sentencia con posterioridad a su emisión²⁴. También ha dejado claro que la posibilidad de proponer un incidente de nulidad, contra una Sentencia de tutela es excepcionalísima, ya que no existe un recurso contra esta clase de providencias, ni mucho menos, una nueva oportunidad para reabrir el debate o examinar controversias que ya han sido definidas. Es por ello, por lo que al tramitar una solicitud de nulidad, la misma Corte ha resaltado que *“no puede entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso o en la sentencia misma ocurrieron violaciones al debido proceso”*.

Así pues y teniendo en cuenta que el accionante, condensa su imputación fáctica y jurídica, concretamente en que *“la Corte Constitucional, desconoció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y subsidiariedad de la acción,”* considera la Sala que dichos supuestos encuadran en una fundamentación razonable y justificable para alegar una presunta violación al debido proceso (sin que ello amerite un decisión satisfactoria) y por tal razón, evitar por sus propios medios, que la providencia objeto de estudio cobrase firmeza y consecuentemente, le haya producido el presunto daño antijurídico que invoca.

Posibilidad que abarcaba, tanto a las partes en el proceso de tutela, como a terceros interesados. En efecto, en providencia del 31 de agosto de 2011, M. P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, el Alto Tribunal recalcó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado como requisitos de procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias proferidas por las Salas de Revisión de tutelas, los siguientes:

²⁴ Se pueden consultar los Autos A-164 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño, S. V. Alfredo Beltrán Sierra y S. V. Jaime Araujo Rentería), A-083 de 2012 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-010 de 2014 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchos otros.

(i) Que el incidente de nulidad se proponga de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Si la nulidad tiene origen en un vicio anterior al fallo “sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo” (Art. 49 Decreto 2067 de 1991); de lo contrario, quienes hayan intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla. De la misma forma, vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada.

(ii) Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero interviniente o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión, y,

(iii) quien alega la existencia de una nulidad debe cumplir con una exigente carga argumentativa, en el sentido de explicar de forma clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y la incidencia en la decisión proferida. Lo expuesto, significa que no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante con la decisión adoptada.”²⁵

De ahí que, la Sala reitera²⁶ que en el presente asunto, no concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de la sentencia T – 696 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional²⁷.

En ese orden de ideas y sin ahondar en más consideraciones, la Sala negará las pretensiones de la demanda.

3. Condena en costas.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso,

²⁵ Posición ratificada en múltiples providencias, entre las cuales, se destaca el Auto 186 del 13 de mayo de 2015, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

²⁶ En este mismo sentido Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral Sentencia del 29 de septiembre de 2016. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

²⁷ En este mismo sentido, Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 10 de junio de 2016, radicación No. 70-001-23-33-000-2015-00233-00, demandante: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DAJUD – VÍKTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO, demandado: Rama Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera concentrada por la Secretaría del Tribunal, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por el Señor **MIGUEL MELENDEZ CAMPO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. En firme la presente providencia, la Secretaría del Tribunal, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y **DEVOLUCIÓN**, si es del caso del remanente que exista de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00182/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA